



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 54-001-33-33-000-2020-00032-00
ACTOR : BLANCA VIANEY LUNA PEREIRA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
ACCIÓN : IMPEDIMENTOS - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO


En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto de fecha diecisiete (17) de marzo de 2022, proferido por el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda -Subsección "B", y que obra en el archivo pdf denominado "011ActuacionesCE 2020-00032.pdf", resolvió aceptar el impedimento propuesto por los Magistrados de esta Corporación, manifestado a través del proveído del día nueve (09) de marzo de 2020 para conocer del asunto de la referencia.

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el link del expediente digitalizado en OneDrive, al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar SORTEO DE CONJUEZ que ha de reemplazar a los Magistrados, dentro del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Por secretaría REMÍTASE el link del presente expediente digitalizado al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar SORTEO DE CONJUEZ que ha de reemplazar a los Magistrados.
- 2.- Una vez realizado el respectivo sorteo de conjuez, envíese al link o enlace del expediente digitalizado en OneDrive de la plataforma de Microsoft, al Despacho del Conjuez Ponente para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONJUEZ PONENTE: SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--|
| RADICADO | 54-001-23-33-000-2018-00190-00 |
| DEMANDANTE | JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS Y OTROS |
| DEMANDADO | NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda presentada mediante apoderado judicial por los señores María Elena Arias Leal, Juan Manuel Dumez Arias, María Beatriz Cacua Garcés, Luis Darío Ramón Parada, Ismael Hernández Díaz, Ismael Valvueda Ortega, Gustavo Adolfo Ramírez Yañez, Alexandra María Arévalo Guerrero, Patricia Cecilia Gómez Arambula y José Francisco Durán Botello en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

La entidad accionada contestó la demanda mediante memorial de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se opuso a las pretensiones y planteó los argumentos de su defensa.

Posteriormente, mediante providencia del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho resolvió las excepciones previas planteadas por la entidad demandada y ordenó fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el día nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1.1. Solicitud de la parte actora

Mediante memorial de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), la apoderada de la parte actora puso de presente que el día veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019) solicitó "*adición de la demanda*" respecto a uno de los demandantes, el señor Luis Darío Ramón Parada, como quiera que la Resolución No. 4357 de 2016 a través de la cual se resolvió el recurso de apelación, no había sido notificada para la fecha en que fue presentada la demanda y por tanto, no fue incluida dentro de los actos administrativos demandados.

Advirtió la apoderada que al admitir la demanda no se hizo mención a la solicitud de adición presentada, y por tal razón, considera procedente subsanar dicho aspecto, en aras de ser tenido en cuenta al momento de proferir sentencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La reforma de la demanda en la Ley 1437 de 2011

De conformidad con lo establecido en el Artículo 173 del C.P.A.C.A., la reforma de la demanda comprende la posibilidad de adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez en los siguientes términos:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. **Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.**
(...)” (Negrita fuera de texto).

Al respecto, debe precisarse que si bien es cierto, el Artículo 93 del Código General del Proceso, permite la reforma de la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, esta figura procesal, tiene una regulación especial y diferente en el C.P.A.C.A., y por tanto, será esta última, la norma aplicable al caso concreto.

El Consejo de Estado, mediante auto de unificación proferido el día seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)¹, precisó que el término para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado de la misma. Como fundamento de su decisión, precisó entre otras cosas que el efecto que persigue el Artículo 173 es que el demandante pueda reestructurar la demanda, de acuerdo a lo que obre en la contestación de la misma, en aras de precisar el litigio y sanear cualquier etapa procesal. Sobre el particular, señaló lo siguiente, refiriéndose a las tesis que se han manejado tanto en las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta de la Corporación, así:

"Cabe resaltar que en las demás Secciones de la Corporación, Segunda Tercera y Cuarta, hay posiciones coincidentes frente al tema. En tal

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicado: 11001-03-24-000-2017-00252-00.

sentido, la Sección Segunda con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez, señaló:

"[...] Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. **El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.** En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma. [...]". (resalta la Sala)

Igualmente, la Subsección "C" de la Sección Tercera con ponencia del Consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas, sostuvo:

"[...] Frente a la reforma de la demanda, indicó que el artículo 173 del CPACA prevé que esta podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado del auto admisorio y que para contarlos debían considerarse los artículos 172, 173 y 199 del CPACA [...] [E]l Despacho disiente de la interpretación que el a quo efectuó respecto al cómputo del término para interponer la reforma de la demanda, pues, se reitera, este fenece diez (10) días después del vencimiento del término de traslado y no se cuenta de forma simultánea con este. Así, el Despacho verifica que la última notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó al buzón electrónico de la Fiscalía General de la Nación el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013). Entonces, el término común de veinticinco (25) días hábiles contemplado en el artículo 199 del CPACA corrió entre el once (11) de noviembre de dos mil trece (2013) y el dieciséis (16) de diciembre siguiente y, enseguida, el lapso de treinta (30) días del artículo 200 del CPACA inició el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013) y culminó el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014). Por ende, la oportunidad para presentar la reforma de la demanda, según el artículo 173 del CPACA, principió el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014) y finiquitó el cinco (5) de marzo posterior. De ahí que la reforma de la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal, ya que fue radicada el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014). En conclusión, la Sala revocará la decisión que rechazó la reforma de la demanda por extemporánea. [...]". (resalta la Sala)

De otro lado, la Sección Cuarta, con ponencia de la Magistrada Stella Jeannette Carvajal Basto, señaló lo siguiente:

"[...] El artículo 173 del CPACA establece que el demandante puede aclarar, adicionar o modificar la demanda, por una sola vez (...) Por su parte, el artículo 172 del CPACA establece que de la demanda deberá correrse traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros interesados, por un término de 30 días, dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El conteo de este término quedó establecido en la mencionada norma (...) Como se desprende de la lectura de tal norma, el conteo del término de traslado de

la demanda remite de forma expresa al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, en la parte pertinente, prevé: 'Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. (...) En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación. (...)'. (Se subraya) De acuerdo con lo anterior, se observa que, en este caso, el traslado común de 25 días establecido en el artículo 199 del CPACA [modificado por el 612 del CGP], comenzó a correr al día siguiente de la notificación de la demanda a la entidad demandada, la cual se llevó a cabo el 27 de junio de 2016, vía electrónica, esto es, entre el 28 de junio de 2016 y el 3 de agosto de 2016. Así, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 ib. transcurrió entre el 4 de agosto y el 15 de septiembre de 2016. De manera tal, que los 10 días con los que contaba la parte demandante para corregir, adicionar o reformar la demanda comenzaron a contarse a partir del 16 de septiembre de 2016 y terminaron el 29 del mismo mes y año. De conformidad con lo aducido, la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el 29 de septiembre de 2016 fue oportuna, pues se efectuó dentro del lapso legalmente establecido. Al respecto, se reitera lo sostenido por la Sala en cuanto a que **'[...] no es posible, como lo estimó la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial'. [...]**'. (negrillas de la Sala)

Nótese, además, que dicha posición, resulta razonable, tal como lo advirtió el Consejero de Estado, doctor Oswaldo Giraldo López, al indicar que "[...] el efecto que persigue la disposición es que el actor pueda reestructurar la demanda de conformidad con la contestación de la misma, [...] pues lo que se persigue es precisar el litigio y la posibilidad de saneamiento en cualquier etapa procesal [...]"; así como el Consejero William Hernández Gómez, al precisar que "[...] no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma [...]".

Del análisis del expediente se advierte en primer lugar que en el presente caso la solicitud de reforma de la demanda no fue presentada dentro del término legal previsto en el Artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado de la misma, por el contrario, fue presentada incluso antes de admitirse la demanda, incluyendo en consecuencia, una nueva pretensión referente a la nulidad de la Resolución No. 4357 de 2016, notificada el 19 de octubre de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución No. 2205 de 2014, razón por la cual, se estima que lo procedente es rechazar la solicitud de reforma.

Al respecto, debe precisarse también el Despacho que conforme lo establece el numeral 3 del Artículo 173 del C.P.A.C.A., cuando la reforma de la demanda incluya nuevas pretensiones, deben cumplirse los requisitos de procedibilidad frente a ellas, situación que no ocurre en el presente caso, dado que la parte demandante no acreditó haber agotado el requisito de conciliación extrajudicial respecto a la nueva pretensión.

Adicional a ello, en el auto admisorio de la demanda, se incluyó como acto administrativo demandado, el ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 2205 de 2014, situación que fue convalidada por la apoderada de la parte demandante, dado que no presentó oportunamente recurso alguno contra el auto admisorio de la demanda, y solo hasta antes de la celebración de la audiencia inicial, advierte sobre la solicitud de reforma de la demanda que presentó con anterioridad a su admisión.

Con fundamento en lo anterior, dada la extemporaneidad de la solicitud de reforma de la demanda, por no haberse presentado dentro del término previsto en el Artículo 173 del C.P.A.C.A., la falta de agotamiento de los requisitos de procedibilidad respecto a la nueva pretensión y la convalidación del acto procesal de admisión por parte de la apoderada de la parte demandante, encuentra el Despacho que lo procedente es rechazar la solicitud de reforma de la demanda y aplazar la realización de la audiencia inicial prevista para el día nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), ordenando que una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante mediante memorial de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: APLAZAR la realización de la audiencia inicial prevista para el día nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ
CONJUEZ**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrada Ponente: MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

| NULIDAD | |
|----------------|---------------------------------|
| Expediente: | 54-498-33-33-001-2022-00159-00 |
| Demandante: | William Hernando Suárez Sánchez |
| Demandado: | Municipio de Ocaña y otros |
| Asunto: | Resuelve Impedimento |

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la Juez Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor William Hernando Suárez Sánchez presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad contra el Municipio de Ocaña a efectos que se declare entre otras cosas, la nulidad del acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 002 de 2013, a través del cual se modificó el Artículo 148 del Estatuto Tributario del Municipio, referente a las tarifas del impuesto de alumbrado público.

1.1. Del impedimento planteado

La Juez Primero Administrativo del Circuito de Ocaña manifestó que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso.

Fundamentó su impedimento, al manifestar que, para la fecha de expedición del acto administrativo demandado, proferido por el Concejo del Municipio de Ocaña, un familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad, fungía como miembro de esa Corporación Edilicia, por lo que estimó que eventualmente puede verse comprometida la imparcialidad e independencia en el trámite del proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la causal de impedimento invocada

Del análisis del impedimento planteado, se advierte que se invoca como fundamento la causal prevista en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**"

Así las cosas, del análisis de la causal invocada y de los argumentos expuestos como fundamento del impedimento planteado, esta Sala de Decisión lo considera fundado, toda vez que, como bien lo afirma la Juez Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, en virtud del vínculo familiar existente con quien para la fecha de expedición del acto demandado, hacía parte del Concejo Municipal de Ocaña, se evidencia un interés que aunque no es directo en las resultas del presente caso, si podría eventualmente comprometer su independencia al momento de resolverlo.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el Impedimento manifestado por la Juez Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, y se le separará del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el respectivo sorteo del conjuerz que asumirá el conocimiento del presente asunto, en condición de juez *ad hoc*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Primero Administrativo del Circuito de Ocaña. En consecuencia, sepárese del conocimiento del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el respectivo sorteo del conjuerz que asumirá el conocimiento del presente asunto como juez *ad hoc*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión Virtual de la fecha)


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
MAGISTRADO


EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



248

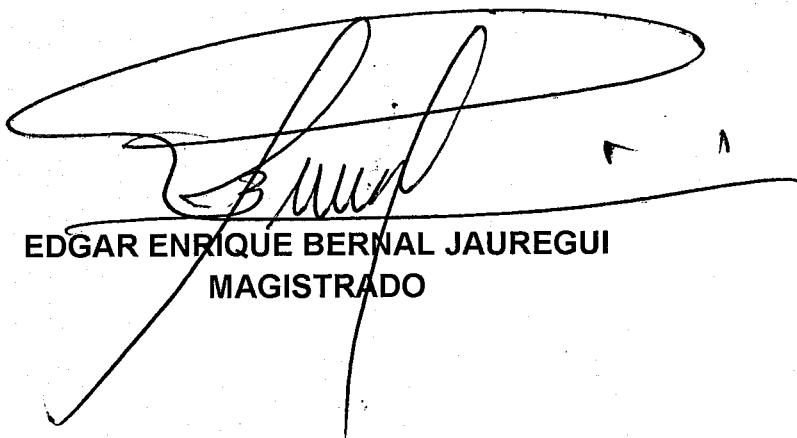
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00316-00
Demandante: Zoraida Puerto Becerra
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en proveído de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), C.P. Myriam Stella Gutiérrez Arguello, por medio del cual revocó la sentencia apelada del quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) proferida por este Tribunal y en su lugar declaró la nulidad parcial de los actos demandados en lo referente a la sanción por omisión, y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



307

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

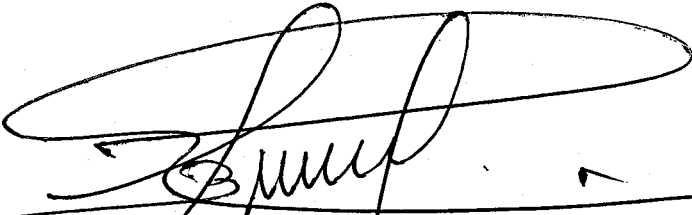
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00179-00
Demandante: José Epimenides Rodríguez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", en proveído de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), C.P. William Hernández Gómez, por medio del cual confirmó la sentencia proferida por este Tribunal en fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), y condenó en costas.

De conformidad con lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído en mención en lo que respecta a la condena en costas en segunda instancia a la entidad demandada – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, remitiéndose el expediente a la Contadora de ésta Corporación para su respectiva liquidación.

Una vez resuelto lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01375-00
Demandante: C.I. Braytex S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en proveído de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, por medio del cual revocó la sentencia apelada del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Tribunal y en su lugar declaró la nulidad parcial de los actos demandados, y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



695

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00104-00
Demandante: Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en proveído de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), C.P. Milton Chaves García, por medio del cual revocó los numerales primero y tercero de la sentencia apelada del cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019) proferida por este Tribunal y en su lugar declaró la nulidad de la actos demandados; modificó el numeral segundo del mismo fallo, declarando la firmeza de la declaración de corrección presentada el 07 de mayo de 2015 por Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P., y ordenando a la DIAN la devolución del saldo a favor que se fijó en dicha declaración de corrección; confirmó en lo demás la providencia motivo de alzada y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-33-33-003-2020-00158-01
Demandante: Zuleida Amaya Ramírez y otros
Demandado: UARIV
Medio de Control: Ejecutivo

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a través del cual dispuso en el presente asunto no librar mandamiento de pago, sino se advirtiera se carece de jurisdicción para conocer de la actuación objeto del citado proceso.

1. ANTECEDENTES

Procede la actuación que diera origen a las diligencias que comprenden el asunto objeto de alzada, el que por parte de los demandantes se presentó ante el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios el 18 de agosto de 2020 petición tendiente a que se procediera a ejecutar la providencia proferida por ese Despacho en acción de tutela calendada 09 de diciembre de 2014, en la cual se amparó el derecho a la reparación integral y una indemnización justa, pronta y proporcional, a favor de ZULEIDA AMAYA RAMÍREZ, ordenándose a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV), pagar a cada miembro del núcleo familiar la suma de 17 S.M.L.M.V.

El Juzgado Civil del Circuito de Los Patios el 18 de agosto de 2020 remite el link del expediente para reparto al considerarse sin competencia para asumir su conocimiento, correspondiendo al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, despacho que conforme se advierte avocó el conocimiento del mismo y tras determinar en proveído del 17 de febrero de 2021, no librar mandamiento de pago, dicha decisión fue apelada por la parte interesada.

Dado que como se advirtiera al inicio de esta providencia, se carece de jurisdicción para conocer de la ejecución propuesta en el presente asunto, se releva el despacho de continuar con relacionar lo acontecido en instancia anterior y el soporte o argumentación del recurrente dado que resulta imposible resolver la alzada propuesta y en su lugar se declarará la falta de jurisdicción y por consiguiente se anulará lo actuado por el Juzgado Tercero Administrativo de la ciudad, disponiéndose la vuelta del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Pertinente resulta recordar, se promoviera una demanda ejecutiva que se indica tiene como fin obtener el cumplimiento de una sentencia de condena en contra de la UARIV, decisión que fuera proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, dentro de una acción de tutela.

Radicado 54001-33-33-003-2020-00158-01
 Demandante: Zuleida Amaya Ramírez y otros
 Demandado: UARIV
 Medio de Control: Ejecutivo

De igual forma se tiene que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, dispone:

"Los Juzgado administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
 (...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. ..."

Amén de lo anterior, y ciertamente la citada ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudir a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estatuto que determina el que puedan demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

No obstante y lo anterior, ha de preverse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104 refiriéndose a lo que compete a esta jurisdicción enseña: "La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, (...)

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. **Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción**, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. ..."

Permite colegirse de lo anterior, que no basta que la condena se imponga a una entidad pública como acontece en el presente asunto a la UARIV para que determine la competencia en esta jurisdicción, puesto que inescindible resulta la condena debe ser impuesta por la misma.

Se advierte tras haberse propuesto la ejecución de la condena que se informa deviniera de una decisión del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, éste dio cuenta que por comprender la obligación de dar en la UARIV y la misma ser una entidad pública decidió remitir el expediente para conforme a su juicio le correspondía a los Juzgado Administrativos, desconociendo como se indicara en párrafo anterior que la jurisdicción contenciosa solo conoce de los ejecutivos **derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción**. (numeral 6 artículo 104 del CPACA).

Al margen de la claridad que da norma en comento de que la competencia en el presente asunto radica de quien originalmente se pronunciara al respecto negativamente, se tiene que en similar situación, la Honorable Corte Constitucional

Radicado 54001-33-33-003-2020-00158-01
 Demandante: Zuleida Amaya Ramírez y otros
 Demandado: UARIV
 Medio de Control: Ejecutivo

y con el mismo despacho de la jurisdicción ordinaria al dirimir un conflicto de jurisdicción señaló¹:

"8. La jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de la ejecución de obligaciones emanadas de una sentencia proferida en una jurisdicción diferente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En el auto 132 de 2022², la Corte Constitucional resolvió un conflicto entre jurisdicciones suscitado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado 32 Administrativo de la misma ciudad, respecto a un proceso ejecutivo instaurado en contra de la Agencia Nacional de Tierras, cuya pretensión consistía en librar mandamiento de pago por los perjuicios compensatorios derivados del incumplimiento de las obligaciones de hacer, las cuales estaban contenidas en los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia SU-235 del 12 de mayo de 2016. (resaltado por el despacho)

9. La Sala Plena concluyó que, en virtud del artículo 12³ de la Ley 270 de 1996 y de los artículos 15⁴ y 422⁵ del Código General del Proceso, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil la competente para conocer de demandas ejecutivas de obligaciones expresas claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, salvo aquellas que se dicten por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por virtud de lo previsto en el artículo 104.6 del CPACA, que le asigna a esta última el conocimiento de los "procesos ejecutivos respecto de cargas crediticias impuestas mediante sentencias emanadas de autoridad contencioso administrativa o de un contrato estatal"⁶. (resaltado por el despacho)

10. Examen del caso concreto. La Sala Plena advierte que en el presente caso existe un conflicto de competencias entre jurisdicciones, en razón a que se cumplieron los presupuestos para ello, como a continuación pasa a demostrarse. *i) El presupuesto subjetivo se cumple, toda vez que existe una controversia entre dos autoridades que administran justicia y que están integradas a distintas jurisdicciones, en concreto, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios y el Juzgado 5º Administrativo de Oralidad de Cúcuta. En relación con ii) el presupuesto objetivo, existe una causa judicial en curso en la que se pretende librar mandamiento de pago en contra de la UARIV por el incumplimiento de las órdenes contenidas en un fallo de tutela. Y, iii) respecto del presupuesto normativo, las autoridades judiciales en colisión citaron y justificaron su falta de jurisdicción en el artículo 104 y 297 del CPACA.*

¹ Auto 813/22 del 15 de junio de 2022, M.P Dr. Alejandro Linares Castillo Expediente CJU-801. Conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios y el Juzgado 5º Administrativo de Oralidad de Cúcuta.

² CJU-301.

³ **"Artículo 12. Del ejercicio de la función jurisdiccional por la rama judicial. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria. Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción"** (Subrayado fuera del texto).

⁴ **"Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil"**.

⁵ **"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"**.

⁶ En el CJU examinado en el auto 132 de 2022, la Sala Plena encontró que la sentencia allegada como título ejecutivo no era de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues fue proferida por una autoridad de la Jurisdicción Constitucional.

Radicado 54001-33-33-003-2020-00158-01
Demandante: Zuleida Amaya Ramírez y otros
Demandado: UARIV
Medio de Control: Ejecutivo

11. Conforme con lo anterior, la Sala reiterará la regla fijada en el auto 132 de 2022, según la cual le compete a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil el conocimiento de los procesos ejecutivos con ocasión de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, salvo aquellas que se dicten por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así involucren una entidad pública. Por ende, se dirimirá el presente conflicto de jurisdicciones, en el sentido de declarar que le corresponde al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios conocer del presente asunto, pues lo que se pretende es ejecutar una sentencia de tutela adoptada por la Jurisdicción Constitucional.

12. Por lo demás, la Sala no desconoce que en esta oportunidad el accionante también hubiese podido impulsar una solicitud de cumplimiento o solicitar la apertura del incidente de desacato, respecto de las órdenes de tutela que no hubiesen sido satisfechas, conforme con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991. Sin embargo, pese al carácter prevalente que tienen dichos mecanismos propios del proceso de tutela para lograr la satisfacción de las órdenes derivadas de una sentencia de amparo, es importante destacar que ellos no excluyen la posibilidad de acudir a un proceso ejecutivo, cuando se trata de obligaciones derivadas de un fallo judicial, que sean susceptibles de ser solventadas por dicha vía y que le otorguen al interesado instrumentos adicionales para obtener su cumplimiento, como ocurre con las medidas de embargo o secuestro de bienes. Con todo, en la medida en que este conflicto no se relaciona con los mecanismos propios de la acción de tutela, sino con el conocimiento de un proceso de naturaleza ejecutiva, elegido por el accionante como instrumento de realización de las obligaciones dispuestas a su favor, debe acogerse al precedente fijado en el auto 132 de 2022, como se explicó con anterioridad.

13. *Regla de decisión.* Le asiste a la Jurisdicción Ordinaria el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de sumas de dinero invocando para ello el incumplimiento de órdenes contenidas en una sentencia judicial proferida por una jurisdicción diferente a la de lo contencioso administrativo. Lo anterior, con fundamento en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 15 y 422 del Código General del Proceso. ..."

En consecuencia, y dadas las consideraciones anteriores se ordenará anular lo actuado por el Juzgado Tercero Administrativo dentro del presente asunto, y se remitirá el expediente al Juzgado Civil del Circuito para que proceda de conformidad.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto. En consecuencia, **ANULESE** la actuación desplegada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS** para lo de su competencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al juzgado de origen,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Actuación: ADMITE IMPUGNACIÓN - CUMPLIMIENTO
Radicado No: 54-498-33-33-001-2022-00315-01
Demandante: Henry Rodríguez Aguilar
Demandado: Inspección Primera de Policía de Ocaña
Vinculado: Municipio de Ocaña

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la impugnación del fallo fue interpuesta oportunamente, este Despacho admitirá la impugnación presentada por la parte actora, el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), vista en el archivo pdf "010" del expediente digital, en contra del fallo de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, en archivo pdf "008" del expediente digital.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admítase** la impugnación presentada por la parte actora, el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), vista en el archivo pdf "010" del expediente digital, en contra del fallo de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, en archivo pdf "008" del expediente digital.
- 2.- **Comuníquese** el presente proveído a las partes.
- 3.- **Notifíquese** personalmente el contenido del presente proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal.
- 4.- Una vez comunicado este auto, devuélvase inmediatamente el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | |
|---|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-002-2018-00063-02 |
| Demandante: | Yuddy Milena Quintero Contreras y otros |
| Demandado: | Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial |
| Asunto: | Plantea Impedimento |

Del análisis del expediente encuentra la Sala que sería del caso avocar el conocimiento del presente proceso para dar trámite al recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga, si no se advirtiera que concurre en los suscritos causal de impedimento para conocer del presente asunto, conforme a las razones que a continuación se exponen:

Los señores Mayi Vanessa Niño Pinilla, Martha Edith Acevedo Suárez, Yuddy Milena Quintero Contreras, Gladys Lorena Pantaleón Rodríguez, Edifredo Bovea Contreras y Nestor Ivan Ramírez Corredor, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando entre otras cosas, la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, así como la reliquidación de sus prestaciones sociales y demás emolumentos devengados en su condición de empleados al servicio de la Rama Judicial.

En razón a lo anterior, consideramos que nos asiste un interés indirecto en las resultas del presente proceso, en la medida en que, en nuestra condición de funcionarios judiciales, también tendríamos la convicción y eventual aspiración a que todas las bonificaciones judiciales que percibimos sean tenidas en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales, lo cual lleva a concluir que el juicio objetivo e imparcial podría verse comprometido.

Así las cosas, y dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de esta Corporación, se advierte que lo procedente es ordenar la remisión del expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que decida el impedimento aquí planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría, remítase el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que decida el impedimento aquí planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala Plena de la fecha)


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA


CARLOS MARIO REINA DÍAZ
MAGISTRADO


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
MAGISTRADO


EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | |
|---|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-002-2018-00157-01 |
| Demandante: | Juan Francisco Flores Solano y otros |
| Demandado: | Nación – Fiscalía General de la Nación |
| Asunto: | Plantea Impedimento |

Del análisis del expediente encuentra la Sala que sería del caso avocar el conocimiento del presente proceso para dar trámite al recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga, si no se advirtiera que concurre en los suscritos causal de impedimento para conocer del presente asunto, conforme a las razones que a continuación se exponen:

Los señores Juan Francisco Flores Solano, Yimi Alonso Cuvidez, Jorge Arides Alvernia Hernández, Gladys María Montes Peñaranda y Luis Alberto Bedoya Álvarez presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando entre otras cosas, la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, así como la reliquidación de sus prestaciones sociales y demás emolumentos devengados en su condición de empleados al servicio de la Fiscalía General de la Nación.

En razón a lo anterior, consideramos que nos asiste un interés indirecto en las resultas del presente proceso, en la medida en que en nuestra condición de funcionarios judiciales, también tendríamos la convicción y eventual aspiración a que todas las bonificaciones judiciales que percibimos sean tenidas en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales, lo cual lleva a concluir que el juicio objetivo e imparcial podría verse comprometido.

Así las cosas, y dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de esta Corporación, se advierte que lo procedente es ordenar la remisión del expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que decida el impedimento aquí planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría, remítase el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que decida el impedimento aquí planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

CÚMPLASE

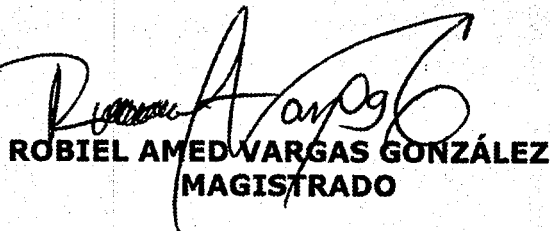
(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala Plena de la fecha)



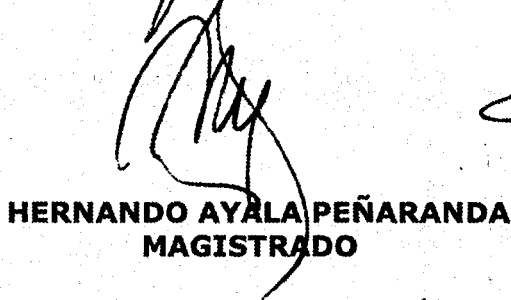
MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



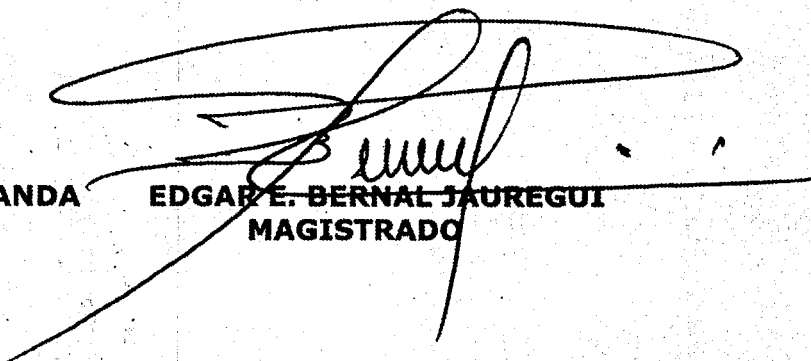
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
MAGISTRADO



EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-31-000-2019-00216-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones
Demandado: Edgar Alfonso Hidalgo Santos

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 286 ibídem.

Finalmente, en cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo del citado artículo 182A, resulta necesario indicar que en el presente caso la razón por la que se dictará sentencia anticipada es porque no hay pruebas para practicar en el presente proceso.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Córrase traslado** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 286 ibídem, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2022-00060-00
Demandante: Carlos Eduardo Coronel Gutiérrez
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 286 ibídem.

Finalmente, en cumplimiento a lo consagrado en el párrafo del citado artículo 182A, resulta necesario indicar que en el presente caso la razón por la que se dictará sentencia anticipada es porque no hay pruebas para practicar en el presente proceso.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Córrase traslado** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 286 ibídem, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 54-001-23-33-000-2017-00615-00
Demandante: Aguas Kpital Cúcuta S.A – E.S.P
Demandado: Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - Corponor
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo al numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 06 de octubre de 2022 notificada y proferida por esta Corporación, conforme a lo siguiente:

1°. - El día 06 de octubre de 2022 se profirió sentencia en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, tal como obra en los folios 162 - 167 del expediente.

2°. - La citada providencia fue notificada por Secretaría el día 10 de octubre de 2022, conforme se observa en el folio 168 del expediente.

3°. - El apoderado de la parte demandante, presentó el día 24 de octubre de 2022, el recurso de apelación contra la sentencia del 06 de octubre de 2022, la cual reposa en los folios 170- 182 del expediente.

4°. - La Ley 2080 de 2021 entró en vigencia el 25 de enero de la misma anualidad, señalando en el inciso 4° del artículo 86 que los recursos interpuestos se regirán por las leyes vigentes cuando fueron presentados.

En ese sentido, es diáfano para este Despacho que lo procedente es conceder en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante por cuanto el mismo fue interpuesto oportunamente y se encuentra debidamente sustentado, con fundamento en lo reglado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Concédase**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 6 de octubre de 2022, proferida por esta Corporación.

2.- Por secretaría **remítase** el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2022-00196-00.
Demandante: Inse Group S.A.S.
Demandado: Nación – Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra procedente admitir la demanda de la referencia junto con el escrito de subsanación, dado que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Mediante auto del 10 de octubre de 2022, se ordenó corregir la demanda a efectos de que se adecúe a los requisitos previstos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, concretamente en los siguientes aspectos:

1. Que el poder va dirigido al Procurador Delegado para la Conciliación y no a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.
2. Que en el poder no se indicaron los actos administrativos demandados objeto de nulidad.

El 12 de octubre de 2022, la apoderada de la parte demandante envía memorial que subsana los requisitos planteados anteriormente por este Despacho, precisando que los actos administrativos demandados son:

1. La Resolución No. 1542 del 30 de noviembre de 2021, emitida por la División de Fiscalización y Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta por medio del cual se impone sanción cuando no es posible aprehender la mercancía.
2. La Resolución No. 003161 del 25 de abril de 2022, proferida por la Jefe de División de Gestión Jurídica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, mediante la cual se resuelve un recurso de Reconsideración y se confirma la Resolución No. 1542 del 30 de noviembre de 2021.

En este sentido, se tiene como probado en el memorial de subsanación del archivo PDF “007Subsanación Inadmisión Demanda INSE GROUP 2022-00196.pdf” folio 4 del expediente digital que los actos administrativos que se demandan son la Resolución No. 1542 del 30 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 003161 del 25 de abril de 2022, conforme se observa:

Cúcuta, 07 de julio de 2022.

HONORABLE
Tribunal Administrativo del Norte de Santander
Cúcuta
DEPARTO

Referencia: Poder para adelantar acción de nulidad y restablecimiento del derecho en representación de la sociedad comercial INSE GROUP S.A.S. con NIT 830.505.238-5

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: INSE GROUP S.A.S. con NIT 830.505.238-5
Demandado: LA NACIÓN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Cordial saludo,

YORDAN FABIAN MANTILLA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 88.240.701, obrando en calidad de representante legal de la INSE GROUP S.A.S. con NIT 830.505.238-5 con domicilio principal en la ciudad de Cúcuta, en calidad de representante legal conforme es acreditado con el certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio, por medio del presente escrito otorgo PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUJECIÓN a LUISA FERNANDA RAMÍREZ ESCOBAR, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.182.187.218 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional No. 254.678 del Consejo Superior de la Abogacía, para que en nombre de la sociedad INSE GROUP S.A.S. con NIT 830.505.238-5, adelante ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO conforme al artículo 138 de la ley 1437 de 2011, con el objeto de que se declare la nulidad, por el Tribunal Administrativo, mediante sentencia, de las siguientes resoluciones y se restablezca el derecho de mi representada:

- Resolución No. No. 0688-1542 del 30 de noviembre de 2021, por medio de la cual se impone sanción cuando no es posible aprehender la mercancía, dentro del expediente AA 2021202103420, emitida por División de Fiscalización y Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta
- Resolución No. 003161 del 25 de abril del 2022, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración, emitida por el jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta.

Me apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, interponer recursos, desistir, renunciar, interponer tutela, elevar escritos, reanudar y todos aquellos que tienden al buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase, señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Ahora bien, en atención al memorial poder obrante en el PDF "010Memorial Poder Apoderada INSE GROUP SAS y Solicitud Link" folio 3 del expediente digital, encuentra el Despacho precedente reconocerle personería jurídica a la doctora Karen J. Castro Flórez, como apoderada de Inse Group S.A.S, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella por el señor Yordan Fabian Mantilla Moreno, en calidad de Representante Legal de Inse Group S.A.S

En consecuencia, se dispone:

- Admitir** la demanda, junto con el escrito de subsanación¹ interpuesta por **Inse Group S.A.S**, a través de apoderada debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **Nación – Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**.
- Ténganse** como actos administrativos demandados los siguientes: (i) la Resolución No 1542 del 30 de noviembre de 2021, emitida por la División de Fiscalización y Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta por medio del cual se impone sanción cuando no es posible aprehender la mercancía, y la (ii) La Resolución No 003161 del 25 de abril de 2022, proferida por la Jefe de División de Gestión Jurídica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, mediante la cual se resuelve un recurso de Reconsideración y se confirma la Resolución No. 1542 del 30 de noviembre de 2021.
- Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

¹ Ver escrito en archivo pdf denominado "007Subsanación Inadmisión Demanda INSE GROUP 2022-00196.pdf" del expediente digital.

4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda, junto con el escrito de subsanación a la **Nación – Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

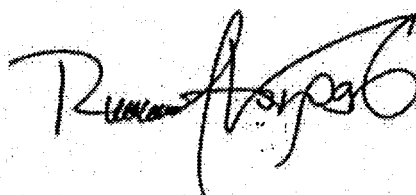
5. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda, junto con el escrito de subsanación, al Ministerio Público a través del señor Procurador Delegado para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda**, junto con el escrito de subsanación, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. **Fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Reconózcase** personería para actuar a la doctora **Karen J. Castro Flórez**, como apoderada de Inse Group S.A.S, en los términos y para los efectos del poder general a ella conferido, obrante en el archivo pdf denominado "010Memorial Poder Apoderada INSE GROUP SAS y Solicitud Link" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**